**STJSL-S.J. – S.D. Nº 211/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN – Llamado a integrar el Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GIL TERESA ALEJANDRA c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 236090/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Llega la presente causa a estudio por el recurso de casación interpuesto por la apoderada de Asociart ART S.A. (ESCEXT Nº 9116659, de fecha 27/04/2018), en contra de la Sentencia R.R. LABORAL Nº 72/2018, de fecha 23/04/2018 (Actuación Nº 9069637).

Que en la referida resolución la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial desestimó el recurso de apelación deducido en contra del Auto Interlocutorio Nº 275/2017 que había rechazado la impugnación de su parte a la liquidación practicada en la causa por la perito contadora, fijando la misma en la suma de pesos cuatrocientos tres mil trescientos setenta y uno con veintidós centavos ($ 403.371,22).

Para así resolver, la Excma. Cámara sostuvo que *“…revisada la liquidación practicada por el a-quo en el auto interlocutorio Nº 275/2017, se concluye que la misma se ajusta a las pautas establecidas por la sentencia de grado confirmada por esta Alzada, por lo que la apelación deducida debe ser desestimada…”*

2) Que mediante ESCEXT Nº 9204025, de fecha 15/05/2018, fundamentó el recurso en la causal prevista en el art. 287 incs. a) y b) del CPC y C argumentando que se ha dejado de aplicar la norma que correspondía al caso concreto, como así también, que se ha interpretado erróneamente la norma legal.

3) Que corrido traslado, la contraria contestó el recurso en ESCEXT Nº 9343474, de fecha 04/06/2018.

4) Que en fecha 29/05/2019 (actuación Nº 11708115) contestó vista el Sr. Procurador General pronunciándose por la improcedencia formal del recurso en razón de que conforme al criterio de este Superior Tribunal STJSLS.J. – S.D. Nº 196/18, reiterado luego en STJSL S.J. – S.I. Nº 470/18, “las resoluciones referidas a liquidaciones judiciales no revisten carácter definitivo”.

4) Que pasados los autos a estudio, en orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, hallo propicio señalar que si bien el recurso de casación fue interpuesto y fundado dentro de los plazos previstos por el art. 289 del CPC y C, y el recurrente adjuntó constancia del depósito impuesto por el art. 290 del CPC y C, el recurso de casación es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable, lo que, como es sabido, es recaudo insoslayable para la admisibilidad de la vía de excepción intentada (art. 286 del CPCC).

En efecto, este Superior Tribunal en innumerables precedentes ha dicho: *“...para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.- “INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 267318/1, 11/05/2016; STJSL Nº 53/06 “ALANIZ DE QUEVEDO, MIRTA c/ ALIMENTARIA SAN LUIS S.A.- DEM. LAB. POR ENF. DEL TRABAJO. RECURSO DE CASACIÓN.”, 11/10/2006; STJSL-S.J.N° 91/11.- “RACHID HAYDAR AMADO c/ DIRECCIÓN PERSONA JURÍDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 04-R-10 -TRAMIX N° 79574/8, 9/08/2011, entre muchos otros).

Y en virtud de ello, ha resuelto ***“las resoluciones referidas a liquidaciones judiciales no revisten carácter definitivo”*** (Cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 196/18, “ROLDAN NÉSTOR FABIÁN c/ SULFUR S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 261308/13, sent. del 20/09/2018; STJSL-S.J. – S.D. N° 24/13 “BARONE VICTORIA ADELA LUJAN c/ HOSTERIA POSADA DEL SOL y OTROS s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 22-B-12 - IURIX Nº 183019/9, de fecha 24/04/13, STJSL-S.J. – S.D. N° 122/14.- “IGLESIAS HÉCTOR GABRIEL c/ FILIPPA, CARLOS SEGUNDO y OTRA - EJ. HIPOT. s / RECURSO DE CASACIÓN”. Expte. Nº 11-I-14 - IURIX Nº 127818/8, DEL 3/09/2014, STJSL-S.J. – S.D. N° 036/14.- “INCID. DE IMPUGNACIÓN DE PLANILLA c/ RAPELIUS ELIZABETH A. c/ ENRIQUE DARRE y/u RAÚL BELTRAN – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. N° 74-I-12 - IURIX INC. Nº 130588/1, del 3/04/2014).

Por ello, y siendo que la argumentación del recurrente se dirige a controvertir lo resuelto por la Excma. Cámara en relación a la liquidación practicada en la causa, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto.

En idéntico sentido, se han pronunciado otros Superiores Tribunales resolviendo: *“las incidencias que pudieran plantearse en el trámite de liquidación con motivo de la ejecución de lo ya resuelto deben finiquitarse en la instancia de grado, de modo que las resoluciones de tales cuestiones no son definitivas a los fines casatorios”* (SCBA, L49536, Rojas López, A. M. y otros c/A. Levin e Hijos S.A. s/ Despido y diferencias, DJBA 143,135, AyS 1992-II, 516); *“Resulta bien denegado el recurso de casación cuando los agravios del recurrente se dirigen a cuestionar la liquidación practicada como consecuencia de la sentencia de grado…”* (TSJ, Santa Cruz; Nallar, Eduardo Abraham vs. Don Francisco S.A. s. Ordinario - Recurso de queja. 21/11/2012; Rubinzal Online; 1849/2012; RC J 1973/13).

A mayor abundamiento, cabe recordar que las cuestiones meramente procesales, no habilitan la vía casatoria (art. 288 del CPC y C).

En consecuencia, y por los fundamentos expuestos, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma en que me he pronunciado en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación, con pérdida del depósito.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*